



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Rad. 44098-40-89-0012016-00087-01

Decide la Sala sobre la legalidad del impedimento manifestado por la doctora ROCIO VARGAS TOVAR, Juez Promiscuo Municipal de Fonseca (La Guajira), en torno al conocimiento del proceso ejecutivo singular promovido por CARMEN JOSEFA GARCIA BRITO contra NELLYS CHONA CHONA.

A propósito **SE CONSIDERA:**

1. Mediante proveído del 4 de marzo del año en curso, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca manifiesta que se declara impedida para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por haber formulado el apoderado judicial de la parte demandante queja disciplinaria en su contra, y su vinculación a la investigación mediante resolución del 27 de agosto de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria , Rad. No.002-2015-00187-00. Por lo anterior, considera que se encuentra incurso en la causal 9ª del artículo 150 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar para que resuelva sobre el impedimento (folio 28)

2. Por auto del 4 de mayo del año en curso, el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar ordenó devolver el expediente a la juez impedida para que adecúe el trámite porque a su juicio no le impartió el procedimiento establecido en el artículo 140 del CGP disponiendo su envío al juez que deba reemplazarlo (folio 31).

3. Mediante proveído del 25 de mayo último, la Juez Promiscua Municipal de Fonseca procedió a declararle nuevamente impedida por la causal prevista en el numeral 7° del artículo 141 ibidem, , toda vez que el apoderado de la actora presentó queja disciplinaria en su contra y mediante resolución emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura se dispuso la remisión de copias para adelantar la investigación, ordenando enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción para que asuma el conocimiento (folio 33).

4. Por auto del 17 de junio de 2016 , la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción dispone la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar para que decida sobre la legalidad del impedimento (folios 36 y 37).

5. Con auto del 28 de julio del año que avanza, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dispuso la remisión del expediente a este Tribunal para que resuelva el impedimento planteado por la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca, al considerar que esta Colegiatura es la competente para determinar a qué despacho se le asignará el expediente en caso de aceptar la causal invocada (folios 41 y 42).

6. La competencia es la medida en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándole a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos; y bien sabido es que, en esta distribución existen criterios o reglas orientadoras teniendo en cuenta la calidad de las partes, la materia y el valor.

A contrario sensu, en materia de impedimentos se parte del supuesto de que el juez es competente para conocer del caso concreto, pero al encontrarse cobijados por algunas de las causales que según la ley impida hacerlo, debe manifestarlo y así declarar su impedimento; en tal virtud, *“pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva** “* (artículo 140 C.G.P.)

A su vez, el artículo 144 ibidem. estatuye que *“ El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.*

7. Descendiendo al caso sub lite, se aprecia que las actuaciones de los Juzgados Promiscuo Municipal de Fonseca y Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar no se ajustan a los lineamientos trazados por las normas citadas. En efecto, al manifestar su impedimento la Juez Promiscua Municipal de Fonseca remitió el expediente de manera equivocada al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, quien además de carecer de competencia para decidir sobre la legalidad

del impedimento y le ordenó a la jueza impedida que enviara el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción; despacho judicial que si bien es del mismo ramo y categoría, sin embargo no es el que le sigue en turno porque la juez impedida es única en el municipio de Fonseca.

8. Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a calificar la causal de impedimento por la Juez Promiscua Municipal de Fonseca, las cuales tienen como fundamento que el apoderado judicial del demandante los demandados ha formulado queja disciplinaria en su contra. Y para tal efecto, esgrime como argumento jurídico que da lugar a su pretensión, la causal 7ª del artículo 11 del C.G.P. que reza:

“Son causales de recusación los siguientes:

“(...)

“7º.Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Teniendo en cuenta que el hecho a partir del cual se estructura el impedimento hace relación a una queja disciplinaria formulada por el doctor Juan Jacobo Aragón Fuentes contra la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca; sin embargo la causal no se encuentra acreditada en el expediente, en tanto que a la fecha de expedición de la presente providencia no se ha tenido noticia de la queja disciplinaria presentada por el apoderado demandante contra la jueza impedida *“por hechos ajenos”* al proceso ejecutivo de la referencia; así como tampoco aparece probada su vinculación al proceso disciplinario como quiera que dicha calidad se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de

2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.». Y, si bien la jueza impedida afirma que el Consejo Seccional de la Guajira en su Sala Disciplinaria “mediante Resolución del 27 de agosto de 2015.(..) remitió copias para investigarme” sin embargo ello no acredita su vinculación a la investigación.

9. En síntesis, como no aparece probado que la doctora Vargas Tovar fue notificada de la apertura de investigación en su contra en los términos exigidos por la norma invocada; razones de sobra para considerar que no se configura la causal de impedimento aducida por la funcionaria judicial, precipitud que impone declarar infundado el impedimento propuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar infundado el impedimento manifestado por la doctora ROCIO VARGAS TOVAS, Juez Promiscuo Municipal de Fonseca para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Devolver el expediente al despacho de origen para que prosiga con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada